

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-615/2011

ACTOR: JULIO MEADE PERALES

**RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: OMAR OLIVER
CERVANTES, HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS, FÉLIX HUGO OJEDA
BOHÓRQUEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio Meade Perales por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de contestación, pronunciamiento y resolución a sus escritos de denuncia, presentados respectivamente el veinticinco de mayo de dos mil nueve y siete de abril de dos mil once, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. SORTEO. Precisa el actor, que el Comité Directivo Estatal en Tamaulipas del Partido Acción Nacional, organizó un sorteo que denominó "ENTRE AMIGOS", en que se ofreció como premio una camioneta Ford Escape, modelo 2009 y un automóvil Fiesta, modelo 2009, con el objeto de recaudar ingresos para el *mejoramiento* del citado partido en dicha entidad federativa.

Señala también que la fecha en que debía realizarse dicho sorteo fue fijada para el veintisiete de febrero de dos mil nueve, no obstante éste nunca tuvo verificativo. Dice también que como consecuencia de ello, se interpusieron denuncias en contra del referido Comité.

2. CANCELACIÓN DE LA RIFA. Que extraoficialmente se le hizo saber al enjuiciante la cancelación de la rifa y que el dinero obtenido sería devuelto a los compradores de boletos, lo cual no ha sucedido.

3. ESCRITO DE DENUNCIA. Por tal motivo, el veinticinco de mayo de dos mil nueve, el actor denunció tal irregularidad ante el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Germán Martínez Cáceres, pidiendo una investigación al respecto. Posteriormente por escrito de siete de abril del presente año, ante el propio Comité Ejecutivo Nacional solicitó se le diera contestación a su denuncia de hechos, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta a ninguna de sus promociones. Estas omisiones son las que señala como actos reclamados destacados en el juicio ciudadano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el quince de abril de dos mil once, el ahora actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

III. Remisión. Mediante oficio de diecinueve de abril del año en curso, Cecilia Romero Castillo, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a esta Sala Superior, previa tramitación, las demandas y sus anexos, junto con el informe circunstanciado y las constancias de publicitación.

IV. Tercero interesado. En el informe circunstanciado de diecinueve de abril de dos mil once, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional señaló que no comparecieron terceros interesados con motivo de la interposición del presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. Turno. Por auto de veinticinco de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente en que se actúa y, conforme a las reglas de turno, ordenó remitir los autos a ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; turno que se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-1648/11 de la

misma fecha signado por el Secretario General de Acuerdos adscrito a esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO.- Competencia.- Esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser la competente para conocer del juicio para la protección de los

¹ *Jurisprudencia clave S3COJ 01/99, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 184 a 186*

derechos político-electorales promovido por Julio Meade Perales.

Tal consideración se desprende del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor siguiente:

“... Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y ...”

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como de sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de dirigentes de dichos órganos, **así como de sus conflictos internos**

corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, **así como de sus conflictos internos únicamente en los casos vinculados con los órganos de carácter estatal y municipal.**

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, **así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional**, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también con las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, **así como de sus conflictos internos relacionados con ellos.**

Cabe precisar, que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, **sino que comprende**

varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos con independencia de los vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

En la especie el actor controvierte la omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver y dar respuesta, a los escritos presentados respectivamente el veinticinco de mayo de dos mil nueve y siete de abril de dos mil once.

La presentación de dichos escritos, obedeció a la rifa organizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, que en concepto del actor no se realizó, en perjuicio de los militantes que compraron boleto incluido el ahora actor.

La pretensión total del actor estriba en que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción resuelva su citada denuncia que presentó ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y se le

obligue a pronunciarse al respecto, ya que no basta con decir que se encuentra en trámite toda vez que es un asunto de interés público que afecta a la militancia.

En tal tesitura, se surte la competencia de la Sala Regional al tratarse de una controversia al interior de un partido político en el ámbito estatal.

Como se ha señalado, las salas regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas, entre otras, en los conflictos internos de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos, de modo que si en este asunto se trata de una controversia de tal naturaleza, su conocimiento y resolución corresponde a una Sala Regional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-24/2011.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que emita la resolución correspondiente, lo que implica que será ésta la que decida sobre la procedencia del asunto, e incluso su eventual reencauzamiento a un medio de impugnación local.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del presente juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales formulado por Julio Meade Perales.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio con copia certificada** de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

